



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A:** RAJ. 50206/2020

**J.N:** TJ/I-47318/2019

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)3501/2021.

Ciudad de México, a **04 de agosto de 2021.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-47318/2019**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 50206/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

14-05-19

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ 50206/2020.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-47318/2019.

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**APELANTE:**

ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, persona autorizada por las autoridades demandadas.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ 50206/2020, interpuesto por Ángel Uriel Rivera Núñez, persona autorizada por las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional el día veinticuatro de agosto del dos mil veinte en el juicio de nulidad TJ/I-47318/2019.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

**"ACTOS IMPUGNADOS:**

1. La resolución Administrativa número de **Expediente:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por la **Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, mediante la cual me impone una **MULTA** equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** al establecimiento **Mercantil** con giro de **Abarrotes** denominado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. La Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha **veintitrés de abril de dos mil diecinueve, Expediente:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **Folio:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por la **Coordinadora De Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

3. El Acta De Visita De Verificación de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, Expediente:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Folio:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. **La Orden De Implementación De Medidas Cautelares Y De Seguridad de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, Expediente:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Folio:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por la **Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

5. La Acta De Implementación de Medidas Cautelares y De Seguridad de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, Expediente:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Folio:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por la **Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

6. El ilegal procedimiento Administrativo Substanciado por las autoridades demandadas, el cual concluyó con la resolución que se impugna."

(Los actos impugnados fueron emitidos dentro del procedimiento de verificación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que, la demandada adujo que se llevaba a cabo la venta de azúcar y huevo.

En la resolución del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se sancionó a la actora con una multa en cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** porque no acreditó contar con el certificado de zonificación vigente en el que se tuviera permitido el uso que se le da a dicho inmueble. Y también ordenó levantar los sellos de suspensión impuestos con anterioridad).

**2.-** Por acuerdo del veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda emplazándose a la Directora de Calificación "A" y al Coordinador de Verificación Administrativa, ambas autoridades adscritas al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que en el término de ley emitieran sus respectivas contestaciones.

**3.-** El veintiuno de enero del dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda respecto de la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y se concedió la suspensión con efectos restitutorios (a fin de que se levantaran los sellos de suspensión que imperaban en el domicilio y que mediante resolución sancionadora se ordenó su levantamiento).

4.- El veintiocho de enero del dos mil veinte se tuvo por precluido el derecho de la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para formular su contestación de demanda, toda vez que no lo ejerció.

5.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de enero del dos mil veinte, el Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, en el que se concedió la suspensión con efectos restitutorios.

6.- El veinticuatro de agosto del dos mil veinte, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal pronunciaron la sentencia interlocutoria correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** Se considera **INFUNDADO** el único agravio vertido por las autoridades demandadas el Recurso de reclamación de cuenta.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMAR** la medida cautelar recurrida de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, tal y como se establece en el Considerando III de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."

(Al resolver el recurso de reclamación los Magistrados confirmaron el acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veinte mediante el cual se otorgó a la actora la suspensión con efectos restitutorios. La suspensión se otorgó a fin de que se levantara el estado de suspensión de actividades *-ejecutada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve en la diligencia de implementación de medidas cautelares y de seguridad-* que imperaba en el inmueble; y que mediante resolución sancionadora del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la misma autoridad demandada ordenó que se levantaran los sellos de suspensión).

7.- La sentencia interlocutoria fue notificada a las partes los días veintinueve de septiembre y primero de octubre del dos mil veinte.

8.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de octubre del dos mil veinte Ángel Uriel Rivera Núñez, persona autorizada por las autoridades demandadas, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria antes referida.

9.- Por auto del siete de diciembre del dos mil veinte el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación el diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.

## **CONSIDERANDO**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente!

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.  
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

**III.-** A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

**"III.-** A continuación se procede al análisis y resolución del único agravio planteado por la **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el cual en la parte que interesa manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO.-** Del Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria Ponencia Doce del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, reclamo la parte conducente del auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que a su letra señala:

**"...CONCEDE LA SUSPENSIÓN RESTITUTORIA para el efecto de que sean retirados los sellos de clausura del ..."(sic)**

Causa agravio la determinación del Magistrado Instructor al conceder la medida suspensiva solicitada por el actor, ya que lleva una indebida aplicación de la apreciación del buen derecho en relación con el contenido del primer y cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Esto es, no es dable el otorgamiento de una medida de suspensión sin antes haberse analizado pormenorizadamente todas y cada una de las constancias de autos aportadas precisamente por la parte actora.

En virtud de lo anterior se incumple con el requisito a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en que "no se siga perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público".

**"...Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.  
Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.  
**No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público, ..."**

Lo anterior es así, ya que las causas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa que rige en ese H. Tribunal, para acreditar que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, son enunciativas mas no limitativas.

Siguiendo con la lógica del Magistrado instructor, quien concluye que, en atención de no haber omitido al requerimiento de no haber informado si ya se habían levantado el estado de suspensión total de actividades del inmueble en cita. Pues aun y cuando en el caso concreto hay afectación al interés social y a disposiciones de orden público, en el presente caso no es dable considerar que se actualiza el principio jurídico de la apariencia del buen derecho. Con dicha determinación se rompe con los principios que tutela el artículo 72 y 73 de la referida Ley, siendo de gran importancia aclarar que, hasta este momento el visitado no ha exhibido documento alguno mediante el cual acredite su interés suspensivo respecto de la actividad observada en el inmueble verificado, **ES DECIR, NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE CONTAR CON UN DERECHO VIGENTE SUSCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO.** Por ende resulta por demás improcedente conceder la medida suspensiva que solicitó el ahora actor.

(...)

Luego entonces, aun y cuando el demandante aduce la existencia de sellos de clausura y en consecuencia su retiro, dada su pretensión del juicio en el que se actúa, es notoria la temeridad con la que se conduce al no demostrar primeramente la situación jurídica del inmueble. Pues como se advertirá de las documentales que se aportaran a este juicio, no existe el estado de clausura al que hace referencia el auto que se acusa de ilegal, máxime que el mismo tampoco fue determinado con la resolución materia de éste juicio.

En efecto, el Magistrado al conceder indebidamente la suspensión, pasó por inadvertido que el actuar del actor violenta disposiciones de orden público e interés social, ya que la formalidad de que se trata exige que, con el otorgamiento de la suspensión no se incumpla con tal requisito y esta exigencia, en el caso no se vería observada, situación la cual aconteció en la especie.

Toda vez que al concederse la suspensión, se contravinieron disposiciones de orden público, en virtud de que el instructor de conocimiento con su actuar **no puede sustituirse en las funciones de la autoridad competente**, la cual es la única facultada para decidir sobre el particular, por ser de exclusiva competencia, aunado a ello el acto impugnado es una cuestión que versa sobre el fondo del asunto que nos ocupa.

(...)

En ese tenor, resulta procedente revocar la parte conducente del acuerdo en donde el Magistrado Instructor otorga la suspensión a la parte actora, ya que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que para el otorgamiento de dicha medida, no se razonó por qué concede la suspensión, ya que debió citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que la Instructora haya tenido en consideración para conceder dicha medida suspensiva, debiendo contener dicho acuerdo una adecuación entre los motivos aducidos y los fundamentos jurídicos aplicables que sirvieron para otorgarla.

(...)

Coligiendo de los argumentos de defensa expuestos se aclara que, sin perjuicio de lo que en su oportunidad sea determinado por la autoridad competente, no se puede pasar por alto el hecho de que al momento de la visita se observó la existencia de trabajos de construcción que no se encuentran autorizados mediante el documento idóneo expedido por la autoridad competente en el legítimo ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que el juicio en el que se actúa tiene como finalidad resarcir al demandante en el legítimo ejercicio de un derecho y no así la de crear un derecho en su favor, luego entonces, es suficiente advertir que la fecha de obtención de los documentos exhibidos por el actor y en los cuales se apoya el Magistrado Instructor para la concesión de la medida de suspensión son de fecha posterior a la instauración del procedimiento administrativo materia de éste juicio, luego entonces es durante la substanciación del procedimiento administrativo que se impugna cuando debe acreditar la existencia de un derecho y no en momento posterior, pues con la medida de suspensión se vulnera interés social, sobre el interés particular del hoy actor.

Ello es así, dado que el Instructor debió exponer los razonamientos y motivos que justificaran jurídicamente la concesión de la suspensión; en razón de lo anterior, deberá revocarse EL AUTO que se impugna para el efecto de que se dicte otro que niegue la suspensión a la parte actora, en términos del artículo 72 párrafo tercero y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que la suspensión solicitada por la hoy parte actora es notoriamente improcedente.

(...)

Ahora, del análisis hecho a la Resolución Administrativa de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el Expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX visible de foja diez a trece de autos, se desprende en el resolutivo **CUARTO**, que a la letra dice:

-----  
**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto, por lo que se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades.-----  
-----

(Véase foja doce, reverso)

La orden expresa de que la autoridad administrativa correspondiente debía de dejar sin efectos la suspensión total temporal impuesta al establecimiento mercantil propiedad de la accionante ubicada en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que, con fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se requirió a las autoridades



demandadas en el presente asunto, para que informaran acerca del levantamiento de la suspensión total temporal en cita, esto dentro del término de cinco días hábiles, sin embargo, las responsables fueron omisas en desahogar el requerimiento antes descrito, pese a que fueron debidamente notificadas del mismo, tal y como se desprende de las cédulas de notificación con folio por lo que se procedió a hacer efectivo el apercibimiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, así, por auto del veintiuno de enero de dos mil veinte, se determinó conceder la suspensión solicitada por la parte actora, misma hoy se recurre.-

D.P. Art. 186 LTAIPR  
D.P. Art. 186 LTAIPR  
D.P. Art. 186 LTAIPR

Ahora, de la interpretación armónica de los numerales 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que:

- La suspensión de la ejecución del acto recurrido se podrá solicitar por el actor en cualquier etapa del juicio.
- El efecto de la suspensión será evitar que se ejecute el acto o bien se continúe con la ejecución del mismo, y así evitar daños de difícil o imposible reparación para el accionante y preservar la materia del juicio.
- La suspensión podrá abarcar actos que dieron origen al acto recurrido.
- No se otorgará la suspensión si esta perjudica al interés público o se contravienen disposiciones de orden social.
- Se podrá otorgar la suspensión con efecto restitutorio cuando se actualice cualquier de los siguientes supuestos: a) Que se le impida al demandante el ejercicio de su única actividad; b) Que se le impida al demandante el acceso a su domicilio particular.
- Para que el caso de que se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, el actor deberá de exhibir la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, que amparen dicha actividad.
- Cuando la autoridad demandada se niegue a dar cumplimiento a la suspensión el Magistrado Instructor podrá comisionar al Actuario adscrito a la Sala del conocimiento para que restituya al accionante en su actividad o acceso, esto siempre y cuando sea posible.

Bajo esa tesitura, las autoridades demandadas en el ámbito de sus competencias, debieron haber dado cumplimiento a lo ordenado con la Resolución Administrativa de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que ante la omisión de las responsables a dar cumplimiento a la determinación de levantar el estado de suspensión total temporal de actividades del establecimiento mercantil ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

y toda vez que la actividad desarrollada en el establecimiento mercantil en cita, es decir, tiendas de abarrotes o misceláneas, no pone de ninguna manera en peligro el bienestar social y mucho menos rompe de manera irreparable las reglas mínimas de convivencia social contenidas en los ordenamientos aplicables al caso de estudio, por el contrario, con el permanente estado de suspensión impuesto en el establecimiento mercantil en comento, se podrían causar de manera irreparable el patrimonio o persona de la parte actora, por lo que la suspensión concedida en fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se encuentra debidamente fundada y motivada.- Al respecto se cita la Tesis Aislada I.4º.A.11 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1575, cuya literalidad es la siguiente:

**"SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.-**  
El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto

reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga."

En ese sentido, y toda vez que el agravio planteado por la autoridad demandada **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resultó infundado, esta Sala del conocimiento considera que el proveído de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que es de confirmarse el mismo."

**IV.-** En contra de la determinación anterior, la autoridad apelante manifestó que la sentencia interlocutoria carece de congruencia porque en ella, la A quo se limitó a justificar porqué otorgó la suspensión con efectos restitutorios, pero fue omisa en examinar todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el recurso de reclamación, en la que hizo valer que la suspensión procedía siempre que se observaran los requisitos de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, por lo que, al no haberlo hecho *"...es claro que la concesión de la medida de suspensión se sustenta en una consideración unilateral de la juzgadora al pretender actualizar en beneficio de la parte actora la apariencia del buen derecho y que con ello se deje de advertir la existencia de un perjuicio mayor a la colectividad que aquel que sufriría el demandante"*.

También refiere el apelante que no es suficiente el hecho de que el actor exhibiera el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, porque

éste carece de datos de identificación del certificado de Zonificación de Uso de Suelo. Además de que considera, que el juzgador dejó de observar todos los documentos que se acompañaron con el escrito inicial "...situación a la que se encuentra compelido para poder determinar la verosimilitud de la existencia de un aparente derecho a favor del demandante..." -Foja 4 del expediente del recurso de apelación-.

Por último la autoridad apelante manifiesta que al concederse la suspensión de la ejecución del acto se daña de manera grave el interés público dada la naturaleza de los procedimientos administrativos de verificación en materia de desarrollo urbano que realiza el Instituto de Verificación Administrativa local; debido a que, refiere, la autoridad está interesada en el debido cumplimiento de una función pública como actividad del Estado y al conceder la medida cautelar se causó mayor perjuicio al interés general, que el que pudiera resentir el demandante.

Este Pleno Jurisdiccional estima *infundados los agravios* expuestos de acuerdo con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En el juicio, los actos controvertidos fueron los siguientes:

1. La resolución Administrativa número de Expediente: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante la cual me impone una MULTA equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** al establecimiento Mercantil con giro de Abarrotes denominado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del cual soy propietaria.
2. La Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, Expediente: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Folio: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** suscrita por la Coordinadora De Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
3. El Acta De Visita De Verificación de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, Expediente: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Folio: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
4. La Orden De Implementación De Medidas Cautelares Y De Seguridad de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, Expediente: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Folio: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** suscrita por la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

5. La Acta De Implementación de Medidas Cautelares y De Seguridad de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, Expediente: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Los actos anteriores fueron emitidos dentro del procedimiento de verificación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la resolución sancionadora del **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve** se impuso a la actora una multa en cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

porque no acreditó contar con el certificado de zonificación vigente que le permitiera el uso que se le da al inmueble en cuestión. Y en esa misma resolución se ordenó levantar los sellos de suspensión impuestos días antes (al ejecutarse el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad).

La accionante, en su escrito inicial de demanda solicitó la suspensión de la siguiente forma:

**"SUSPENSIÓN:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se me conceda la **SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS**, para que sean retirados los sellos de clausura a la tienda de abarrotes ubicada en

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

toda vez que fue indebida la clausura de mi inmueble."

(Foja 7 del expediente del juicio de nulidad).

Al admitir la demanda, el Magistrado Instructor en el juicio requirió a las demandadas a fin de que en el término de cinco días hábiles informaran si se había levantado el estado de suspensión temporal de actividades –como se ordenó en la propia resolución controvertida-, con lo cual no dio cumplimiento, por lo que, por auto del veintiuno de enero de dos mil veinte se concedió la suspensión con efectos restitutorios a fin de que se levantara el estado de suspensión de actividades, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En contra de esa determinación el Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa, en representación de las autoridades demandadas interpuso un recurso de reclamación, en el que hizo valer en su agravio lo siguiente:

- Que el Magistrado Instructor al conceder la medida suspensiva realizó una indebida aplicación de la apariencia del buen derecho en relación con lo dispuesto en el artículo 73, párrafos primero y cuarto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque se perjudica el interés público ya que la actora no acreditó contar "*con un derecho vigente susceptible de ser protegido*", además de que la Sala de Origen no debe sustituirse en funciones de la autoridad competente, por lo que, considera, debe revocarse el acuerdo recurrido.

Al resolver el recurso de reclamación, la A quo determinó infundado el agravio hecho valer en el recurso de reclamación, de la forma siguiente:

La orden expresa de que la autoridad administrativa correspondiente debía de dejar sin efectos la suspensión total temporal impuesta al establecimiento mercantil propiedad de la accionante ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** or lo que, con fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se requirió a las autoridades demandadas en el presente asunto, para que informaran acerca del levantamiento de la suspensión total temporal en cita, esto dentro del término de cinco días hábiles, sin embargo, las responsables fueron omisas en desahogar el requerimiento antes descrito, pese a que fueron debidamente notificadas del mismo, tal y como se desprende de las cédulas de notificación con folio por lo que se procedió a hacer efectivo el apercibimiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, así, por auto del veintiuno de enero de dos mil veinte, se determinó conceder la suspensión solicitada por la parte actora, misma hoy se recurre.

Ahora, de la interpretación armónica de los numerales 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que:

- La suspensión de la ejecución del acto recurrido se podrá solicitar por el actor en cualquier etapa del juicio.
- El efecto de la suspensión será evitar que se ejecute el acto o bien se continúe con la ejecución del mismo, y así evitar daños de difícil o imposible reparación para el accionante y preservar la materia del juicio.
- La suspensión podrá abarcar actos que dieron origen al acto recurrido.
- No se otorgará la suspensión si esta perjudica al interés público o se contravienen disposiciones de orden social.
- Se podrá otorgar la suspensión con efecto restitutorio cuando se actualice cualquier de los siguientes supuestos: a) Que se le impida

al demandante el ejercicio de su única actividad; b) Que se le impida al demandante el acceso a su domicilio particular.

- Para que el caso de que se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, el actor deberá de exhibir la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, que amparen dicha actividad.

- Cuando la autoridad demandada se niegue a dar cumplimiento a la suspensión el Magistrado Instructor podrá comisionar al Actuario adscrito a la Sala del conocimiento para que restituya al accionante en su actividad o acceso, esto siempre y cuando sea posible.

Bajo esa tesis, las autoridades demandadas en el ámbito de sus competencias, debieron haber dado cumplimiento a lo ordenado con la Resolución Administrativa de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que ante la omisión de las responsables a dar cumplimiento a la determinación de levantar el estado de suspensión total temporal de actividades del establecimiento mercantil ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

esta Ciudad de México, y toda vez que la actividad desarrollada en el establecimiento mercantil en cita, es decir, tiendas de abarrotes o misceláneas, no pone de ninguna manera en peligro el bienestar social y mucho menos rompe de manera irreparable las reglas mínimas de convivencia social contenidas en los ordenamientos aplicables al caso de estudio, por el contrario, con el permanente estado de suspensión impuesto en el establecimiento mercantil en comento, se podrían causar de manera irreparable el patrimonio o persona de la parte actora, por lo que la suspensión concedida en fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se encuentra debidamente fundada y motivada.- Al respecto se cita la Tesis Aislada I.4º.A.11 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1575, cuya literalidad es la siguiente:

**"SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.-**

El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes,

libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.”

En ese sentido, y toda vez que el agravio planteado por la autoridad demandada **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resultó infundado, esta Sala del conocimiento considera que el proveído de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que es de confirmarse el mismo.”

Como se lee de la transcripción anterior, al resolver el recurso de reclamación, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional determinaron que:

- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la suspensión de la ejecución de un acto puede solicitarse en cualquier etapa del juicio con el fin de que se ejecute o se continúe con su ejecución evitando daños de difícil o imposible reparación y preservando la materia del juicio. Sin que proceda otorgarse en caso de que se perjudique el interés público o se contravengan disposiciones de orden social; y en el caso de que se pretenda la realización de actividades reguladas se deberá exhibir la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso que lo ampare.
- Que la propia autoridad, en la resolución impugnada había ordenado el levantamiento del estado de clausura que imperaba en el inmueble (derivado de la ejecución del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, de la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad).
- Que la actora al desarrollar o llevar a cabo en el inmueble en cuestión el giro de tienda de abarrotes o miscelánea no ponía en peligro el bienestar social ni rompía las reglas mínimas de convivencia social, por el contrario, indicó, *sin* su otorgamiento se podía ocasionar un daño irreparable a su patrimonio o persona; sustentando su determinación en la Tesis cuya voz es la siguiente: "SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD".

De lo expuesto se advierte que, contrario a lo señalado por el apelante, en la resolución al recurso de reclamación no hubo omisión en cuanto al pronunciamiento de la apariencia del buen derecho, ni del interés público, ya

que la A quo determinó que no se ponía en peligro el bienestar social ni se rompían las reglas de convivencia, lo cual se considera acertado en virtud de que, de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad no se advierte que existan elementos de los que, siquiera indiciariamente se advierta alguna afectación al interés público. Y no basta con la afirmación del recurrente en el sentido de que se perjudica el interés público, sino que en su caso debió acreditar tal circunstancia, lo cual no hizo.

Además, en el acta de visita de verificación llevada a cabo el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se asentó (respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias) lo siguiente:

"ME CONSTITUÍ PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SIENDO ÉSTE, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX EN LA CIUDAD DE MEXICO, CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CORROBORARLO CON EL VISITADO QUIEN ME INDICA QUE ES CORRECTO, AL CONSTITUIRME SOLICITO LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANDO (sic), DEPENDIENTE, POSEEDOR, TITULAR, PROPIETARIA, SOY ATENDIDO POR LA C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX EN CARÁCTER DE TITULAR CON QUIEN ME IDENTIFICO CON EL GAFETE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Y LE HAGO SABER EL MOTIVO DE MI DILIGENCIA, ENTREGÁNDOLE ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ES QUIEN ME PERMITE EL ACCESO DONDE ADVIERTO UN INMUEBLE EN PLANTA BAJA, AL INTERIOR SE OBSERVA UN ÁREA, DE COMEDOR, COCINA Y RECÁMARAS EN LA PARED DEL LADO DERECHO SE OBSERVAN DOS CAJAS DE CARTÓN CON HUEVO Y 15 KILOS DE AZÚCAR EN BOLSA, EN ASÍ COMO UNA BÁSCULA CON CAPACIDAD PARA TRES KILOS, EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA: 1. EL USO Y APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL INMUEBLE ES HABITACIONAL CON UN ÁREA PARA VENTA DE HUEVO Y AZÚCAR 2.- LA ACTIVIDAD OBSERVADA AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES HABITACIONAL Y COMERCIAL CON VENTA AZÚCAR Y HUEVO 3.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE 62 M2 (SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS). B) SUPERFICIE DESTINADA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE PARA USO HABITACIONAL ES DE 60 M2 SESENTA METROS CUADRADOS PARA VENTA DE AZÚCAR Y HUEVO 1 M2 UN METRO CUADRADO C.- SUPERFICIE DESTINADA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES DE 0 M2 (CERO METROS CUADRADOS) PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO DEBE EXHIBIR A.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL: NO EXHIBE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO."

-Foja 17 del expediente principal-

Como se lee, en el acta de visita de verificación se advirtió que en el inmueble que defiende la actora se lleva a cabo la venta de azúcar y huevo y no se asentó que existiera alguna circunstancia que pudiera presumir que alterara

el orden público y que afectase el interés social, por lo que no se puede ver afectada la colectividad, ya que, además –como se indicará más adelante- la actora exhibió el documento que le permite llevar a cabo tal actividad. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia cuya voz y contenido se citan a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 172133  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Junio de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/56  
Página: 986

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.** El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamenta el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. **Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.”**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A de C.V. y otros. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

Incidente de suspensión (revisión) 223/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc. 14 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Incidente de suspensión (revisión) 84/2007. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 11 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Y por otra parte, es importante indicar que la apelante refiere que la actora no acreditó contar con un derecho susceptible de ser protegido, lo cual es incorrecto, porque si lo tiene, es decir, cuenta con un *derecho subjetivo* que es susceptible de ser protegido y que quedó acreditado con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto (que obra en autos a fojas 23 a 25) y del que se desprende que

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

es titular de la actividad que se lleva a cabo en el inmueble en cuestión, ya que se indicó que llevaría a cabo el giro mercantil de tienda de abarrotes o miscelánea, por lo que cuenta con el *interés suspensivo* en términos de lo dispuesto *a contrario sensu* en el segundo párrafo del artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

" Artículo 73. (...).

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

(...)."

En consecuencia, y al resultar *infundado* el agravio hecho valer por la autoridad apelante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia apelada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** El agravio hecho valer en el recurso de apelación resultó *infundado*.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia emitida el veinticuatro de agosto del dos mil veinte por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-47318/2019.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 50206/2020**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

